



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00146-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de mayo de 2022

EXPEDIENTE Nº	:	00093-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TELEFONICA) contra la Resolución Nº 067-2022-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 67);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe Nº 279-DFI/SDF/2021 (Informe de Supervisión) de fecha 30 de setiembre de 2021, en el marco del Expediente Nº 145-2020-GSF (Expediente de Supervisión), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) consignó el resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 45 y 93 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado por la Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, referidas a las obligaciones de efectuar las devoluciones y/o descuentos de sus abonados y arrendatarios afectados por las interrupciones de los servicios correspondientes al primer semestre de 2020, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

“(…)

VI. CONCLUSIONES

68. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría cumplido lo dispuesto en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, dado que:

- Realizó las devoluciones dentro de plazo a ciento treinta y tres mil setecientas cincuenta y cuatro (133 754) líneas con el servicio activo, por interrupciones que ocurrieron el primer semestre del año 2020.

- A noventa y cuatro mil quinientos trece (94 513) líneas no les corresponde devoluciones, debido a que a la fecha de la interrupción no se le facturó, por que dichas líneas se encontraban con suspensión temporal o bloqueadas. De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe; y los criterios que se vienen manejando corresponde el ARCHIVO en dichos extremos.

69. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido lo dispuesto en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, dado que:

- No efectuó las devoluciones a quinientos cuarenta y siete mil cientos cuarenta (547 140) líneas, por interrupciones que ocurrieron el primer semestre del año 2020.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: bA-17k58N174@7



- Efectuó las devoluciones fuera de plazo a trescientos cincuenta y seis mil cientos setenta y siete (356 177) líneas con el servicio activo. Cabe señalar que el exceso de días mínimo y máximo son sesenta y un (61) y quinientas cincuenta y siete (557), respectivamente.

- No efectuó las devoluciones a once mil seiscientos cuarenta (11 640) líneas inactivas el monto de S/ 9430,86, puesto que solo generó notas de crédito, más no acreditó las comunicaciones de las mismas.

La referida conducta constituye una infracción tipificada como leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por lo que corresponde **iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.**

70. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 93 de la referida norma, al no haber efectuado los descuentos por interrupciones correspondientes al primer semestre de 2020, dentro del plazo establecido, según el siguiente detalle:

- TELEFÓNICA efectuó descuentos fuera de plazo a sesenta y tres (63) circuitos, por interrupciones ocurridas el primer semestre del año 2020. Cabe señalar que el exceso de días mínimo y máximo es de doscientas setenta y dos (272); y quinientos sesenta y dos (562), respectivamente.

71. De acuerdo al análisis efectuado en el presente informe, se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, en el caso de los incumplimientos por el artículo 93 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, corresponde el ARCHIVO en dicho extremo.

72. Se habría configurado la infracción grave tipificada en el literal a. del artículo 7 del RFIS, por lo que corresponde **iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador** a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., dado que, dentro del plazo establecido, habría entregado información incompleta, la misma que fue solicitada mediante la carta N° 1556-DFI/2021, en la que se establece la obligatoriedad en la entrega de la información y cuyo plazo perentorio venció el 6 de agosto de 2021.

VII. RECOMENDACIÓN

73. Se recomienda que la Dirección de Fiscalización e Instrucción inicie los Procedimientos Administrativo Sancionadores correspondientes; así como el ARCHIVO de los casos señalados en las conclusiones del presente informe.

(...)"

2. La DFI, mediante la carta N° 2149-DFI/2021 notificada el 12 de mayo de 2021, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 2 del anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 45 de la referida norma, así como la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones¹, en

¹ Debe indicarse que, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.





adelante RGIS), por incumplimiento del literal a) del mismo artículo, otorgándolo un plazo de cinco (5) días hábiles para presente sus descargos por escrito.

3. Con fecha 28 de diciembre de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 168-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), el mismo que fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA con carta N° 1021-GG/2021, notificada el 23 de diciembre de 2021, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
4. Con carta N° TDP-0544-AR-ADR-22, recibida el 9 de febrero de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Descargos), en los cuales además solicitó una audiencia de informe oral, solicitud que fue denegada por la Gerencia General a través de la carta N° 123-GG/2021, notificada el 11 de febrero de 2022.
5. Asimismo, mediante Memorando N° 053-GG/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, la Gerencia General solicitó a la DFI evaluar si en este caso correspondería – de manera adicional- la imposición de una Medida Correctiva, así como los términos de esta. Por ello, la DFI, mediante Memorando N° 214-DFI/2022 (**MEMORANDO 214**) recomendó la imposición de una Medida Correctiva a fin de que TELEFÓNICA corrija su comportamiento.
6. Mediante la Resolución N° 067-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 7 de marzo de 2022, la Gerencia General sancionó a TELEFÓNICA con una multa de 50 UIT por el incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, y una multa de 51 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del RGIS.

Del mismo modo, se impuso una Medida Correctiva a TELEFÓNICA, ordenando lo siguiente:

- i. Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, los montos que correspondan a once mil seiscientos cuarenta (11 640) líneas inactivas, por el monto de S/ 9 430,86.
 - ii. Informar a la DFI, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para efectuar las devoluciones antes señaladas, el estado del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral (i) precedente.
7. El 24 de marzo de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 067-2022-GG/OSIPTEL; solicitando se le conceda informe oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.





De otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”².

(Subrayado agregado)

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), señala que: *“(…) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”³.*

En la misma línea, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, ha señalado que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL:

² MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

³Idem





“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, como efecto de ello, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser encontrado debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados en el PAS anterior.

En el presente caso, TELEFÓNICA señala que allí donde el administrado solicite la declaración de nulidad, la autoridad competente para dictarla debe pronunciarse sobre el fondo del asunto cuestionado. Para tal efecto, adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 200-2017-GG/OSIPTEL (**Prueba 1**) en la cual la Gerencia General señaló que amerita pronunciamiento en sede de reconsideración no solo los argumentos respaldados por nueva prueba, sino para aquellos argumentos que sustentan un pedido de nulidad; así como, la Informe N° 111-PIA/2017 (**Prueba 2**) en el cual la citada empresa concluye que en vía de reconsideración cabe pronunciarse sobre los petitorios de nulidad sin importar que estén acreditadas en nuevas pruebas. En este punto, se verifica que TELEFÓNICA solicita la nulidad de la resolución impugnada, señalando que la Primera Instancia no ha motivado debidamente la forma en que se realizó el cálculo de la multa impuesta. Este argumento será analizado en líneas posteriores de la presente resolución.

Por otro lado, agrega TELEFÓNICA que la Gerencia General ha valorado como admisible la jurisprudencia constitucional, puesto que en el Informe N° 113-PIA/2017 (**Prueba 3**) se admitió como nueva prueba el Expediente N° 5539-2014 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo, la misma que





adjunta a efectos de demostrar que, el análisis de adecuación realizado en la RESOLUCIÓN 67 no es acorde con los Principios de Razonabilidad y Motivación.

Al respecto, y a criterio de esta Instancia, la RESOLUCIÓN 67 se encuentra debidamente motivada, en orden a lo previsto en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, puesto que se ha cumplido con exponer los hechos que determinaron la comisión de las infracciones imputadas, así como la fundamentación jurídica pertinente que sustenta el inicio del presente procedimiento, y la determinación de la sanción impuesta. De esta manera, se ha cumplido con el análisis al que se alude en la **Prueba 3** citada por la empresa operadora.

En el presente caso, TELEFONICA, ha solicitado se REVOQUE y ARCHIVE el presente PAS, toda vez que la misma ha sido dictada en trasgresión a las reglas y principios de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los siguientes argumentos:

- 2.1 La RESOLUCIÓN 67 debe revocarse porque TELEFÓNICA ha efectuado devoluciones a la totalidad de los abonados. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 025-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 4**), en el cual este organismo revocó la multa impuesta aplicando el principio de Razonabilidad.
- 2.2 Se debe reducir la multa impuesta por la implementación de mejoras, tal y como ha hecho en otros casos. Para tal efecto, adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución N°059-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 5**) y Resolución N° 317-2020-GG/OSIPTTEL (**Prueba 6**).
- 2.3 El OSIPTTEL debe declarar el archivo de las líneas con el servicio inactivo, porque la metodología aplicada de publicación web en el caso de dichas líneas no había sido rechazada en supervisiones anteriores. Adjuntando como nueva prueba la carta N° 0006-GSF/2019 (**Prueba 7**) recaída en el Expediente de Supervisión N°148-2018-GSF y la carta N° 2198-GSF/2019 (**Prueba 8**) recaída en el Expediente de Supervisión N° 0053-2019-GSF. También presenta la carta N° TDP 3940-AG-GGR-19 (**Prueba 9**), en la cual TELEFÓNICA señala a este organismo las coordinaciones de la reunión de trabajo de fecha 10 de octubre de 2019, en las que habría comunicado a este organismo que no existe un marco regulatorio sobre cómo se efectuarían las devoluciones para los usuarios inactivos.
- 2.4 Debe revocarse la medida correctiva debido a la imprecisión del requerimiento exigido.
- 2.5 No se ha motivado debidamente la forma en que ha realizado el cálculo de las multas, dado que la valoración de los criterios de graduación es incompleto, deficiente y vulnera el Principio de Presunción de Licitud, razón por la cual se debe declarar la nulidad del PAS. Sobre este punto, refiere:
 - El OSIPTTEL no ha tomado en cuenta la metodología de cálculo para la determinación de multas aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL (**Prueba 10**).
 - Adjunta la sentencia recaída en el Expediente N° 03549-2011-PA/TC (**Prueba 11**) en la cual el Tribunal Constitucional hace referencia al derecho de motivación de las resoluciones.
 - Presenta la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTTEL (**Prueba 12**) y la Resolución N° 019-2020-CD/OSIPTTEL (**Prueba 13**), en las cuales el





- Consejo Directivo reduce la multa al identificar que la probabilidad de detección era diferente a lo evaluado por la Gerencia General.
- De la misma manera, trae a colación la Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 14**) y la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTTEL (**Prueba 15**), en las cuales el Consejo Directivo optó por revocar la sanción impuesta.

Con relación a los argumentos señalados en el numeral 2.4, se advierte que TELEFÓNICA no ha presentado respaldo probatorio alguno, por lo que no corresponde su evaluación en la presente resolución. Sin embargo, es pertinente recordar a TELEFÓNICA que, de acuerdo con el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

En tal sentido, la medida correctiva dispuesta en la RESOLUCIÓN 67 justifica la necesidad de su expedición, esto es, tutelar los intereses de los titulares de las líneas inactivas. Por tal motivo, lo requerido por TELEFÓNICA carece de total asidero.

En cuanto a lo señalado en el numeral 2.1, TELEFÓNICA sostiene que cumplió con efectuar devoluciones a la totalidad de abonados activos e inactivos de acuerdo con la metodología aceptada por el regulador; asimismo, señala que en el TUO de la LPAG no se establece que, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el cese de la conducta infractora deba realizarse sobre la totalidad de casos imputados. Al respecto, la empresa operadora reitera los argumentos expuestos en sus descargos y, para sustentar su solicitud revocatoria, presenta como nueva prueba la Resolución N° 025-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 4**).

Sobre dicho documento, debe mencionarse que se trata de una resolución que se pronuncia sobre una infracción relativa al Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL y modificatorias; esto es, una materia que no se relaciona con los hechos evaluados en el presente PAS. Por tal razón, la Resolución N° 025-2018-CD/OSIPTTEL no constituye un instrumento -pertinente ni suficiente- que pueda desvirtuar la sanción impuesta por el incumplimiento del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso. Siendo así, no corresponde la evaluación del argumento planteado por TELEFÓNICA, en este extremo.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que, en la Resolución N° 025-2018-CD/OSIPTTEL, el Consejo Directivo revocó la sanción impuesta al advertirse que América Móvil Perú S.A.C. culminó con todas las devoluciones a favor de los abonados; en ese sentido, se consideró que se vieron revertidos los efectos generados por el cobro indebido de la aplicación de la tarifa mayor a la establecida, lo cual no puede ocurrir en el presente caso, puesto que, TELEFÓNICA no ha cumplido con devolver los montos correspondientes a los titulares de las líneas activas.

En lo que concierne a lo señalado en el numeral 2.2, TELEFÓNICA alega que su representada ha tomado acciones y ha adoptado una actitud diligente respecto a





las devoluciones que se puedan producir por interrupciones, dado que ha agilizado y ha dotado de eficacia al proceso de devoluciones, tal como se ha evidenciaría de forma más detallada en el “Manual del Proceso Automático de Compensaciones Móviles”; por tal motivo, solicita la reducción de la multa impuesta. Para sustentar su pretensión, invoca como nueva prueba la Resolución N° 059-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 5**), en la cual se atenúa una multa en 25% por haberse configurado (i) el cese de la inconducta y (ii) la implementación de mejoras; así como la Resolución N° 317-2020-GG/OSIPTTEL (**Prueba 6**), en la cual se redujo la multa impuesta en un 10%, por la implementación de mejoras para no repetir la conducta infractora.

En principio, debe señalarse que, en su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA no ha aportado medio probatorio alguno relacionado con el aludido Manual del Proceso Automático de Compensaciones Móviles. Sin perjuicio de ello, debe recordarse a la mencionada a la empresa que dicho documento fue desestimado por esta Instancia a través de la Resolución N° 016-2021-GG/OSIPTTEL, emitida por una materia similar en el Expediente N° 046-2020-GG-GSF/PAS (instruido contra TELEFÓNICA); y a cuyos fundamentos este pronunciamiento se remite íntegramente.

De otro lado, la prueba presentada como Resolución N° 059-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 5**) no corresponde ser analizada ya que versa sobre una conducta infractora diferente al PAS iniciado en el presente caso, tratando la misma respecto a la obligación de activar el servicio de telefonía móvil sin haber seguido el procedimiento previsto para el registro de datos personales. Igualmente, en cuanto a la Resolución N° 317-2020-GG/OSIPTTEL (**Prueba 6**), se observa que la misma analizó la comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 2 y 8 del Anexo 1 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Tarifas, caso que tampoco coincide con la casuística evaluada en la RESOLUCIÓN 67. Atendiendo a ello, esta Instancia considera desestimar los argumentos de TELEFÓNICA, ya que los documentos ofrecidos como nueva prueba no desvirtúan los fundamentos que sustentaron las multas impuestas.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Instancia referirse a los argumentos de TELEFÓNICA resumidos en los numerales 2.3 y 2.5, al estar sustentados en nuevas pruebas o por haberse deducido nulidad sobre la base de hechos no considerados en la RESOLUCIÓN 67.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. RESPECTO A LAS LÍNEAS CON EL SERVICIO INACTIVO

TELEFÓNICA alega haber realizado todo lo que ha estado a su alcance y solicitado por el regulador en el semestre de evaluación del presente PAS (2020-I), pese a que no está regulado en la norma. Asimismo, agrega que existe discrepancia en los criterios dados por la DFI, generando incertidumbre con respecto a la validación de la metodología que se usa para efectuar devoluciones a los números inactivos, toda vez que no existe un procedimiento en estricto o parametrado en el TUO de las Condiciones de Uso.

Al respecto, adjunta como nuevas pruebas la carta N° 0006-GSF/2019 (**Prueba 7**) recaída en el Expediente de Supervisión N°148-2018-GSF; y la carta N° 2198-GSF/2019 (**Prueba 8**) recaída en el Expediente de Supervisión N° 0053-2019-GSF, de las cuales se ha dispuesto el archivo de sus respectivos expedientes.





En relación a la carta N° 0006-GSF/2019, no corresponde ser analizada puesto que, en el referido caso, la DFI consideró el archivo debido a un criterio de razonabilidad, en tanto de la evaluación realiza dicho órgano verificó no solo la publicación en la página web de la información de los abonados inactivos, sino también las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la obligación por parte de la referida empresa, situación que no se replica en el presente caso.

De la misma forma, la carta N° 2198-GSF/2019, a través del cual se llevó a cabo la supervisión de una medida correctiva impuesta a la empresa Telefónica Multimedia S.A., respecto de devoluciones de interrupciones que se ejecutaron utilizando la modalidad de publicación de página web para los números inactivos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (ahora DFI) determinó el archivo del Expediente de Supervisión, en aplicación del Principio de Razonabilidad; en tanto que, de las particularidades del caso, se verificó que la empresa operadora presentó los logs de envío de SMS, correo electrónico, entre otros, a efectos de sustentar las medidas dispuestas para ejecutar las devoluciones, situación que no se ha presentado en el presente PAS, respecto de todos los casos imputados a TELEFÓNICA.

Sin perjuicio de ello, es pertinente aclarar que los documentos referidos, emitidos por la DFI en su oportunidad, no vinculan a este órgano resolutorio, pues este -al igual que el Consejo Directivo- al tomar conocimiento de la situación de los abonados de líneas inactivas, estableció que la mera publicación en el diario oficial El Peruano no supone el cumplimiento de la obligación de devolución establecida en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso. Siendo así, a esta Gerencia General no le son oponibles los documentos ofrecidos como Pruebas 7 y 8.

De otro lado, en cuanto a la carta N° TDP 3940-AG-GGR-19 (**Prueba 9**), cabe indicar que la misma no resulta un medio probatorio idóneo, tomando en cuenta que su mera remisión -como acto unilateral de la empresa- no conlleva a que este Organismo hubiese admitido un procedimiento para efectuar las devoluciones a los abonados que se encuentran en situación de baja.

En ese orden de ideas, atendiendo lo alegado por TELEFÓNICA, corresponde tener en cuenta el pronunciamiento emitido por el Consejo Directivo del OSIPTEL a través de la Resolución N° 071-2020-CD/OSIPTEL:

“Sobre el particular, es preciso señalar que conforme establecen los artículos 40 y 45 del TUO de las Condiciones de Uso, las empresas operadoras cuentan con dos (2) meses para realizar las devoluciones derivadas de interrupciones que afectaron al servicio, la cual se realiza en la misma moneda en que se facturó el servicio, indistintamente de si las mismas deban ser efectuadas respecto de abonados activos y/o ex abonados. En ese sentido, la baja del servicio, por sí misma, no debe configurar una imposibilidad para realizar la devolución.

Ahora bien, conforme establece el artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, es decir, cuando el acreedor acepta el pago.

Siendo así, se considerará como cumplida la obligación de devolver solamente cuando la empresa operadora haya realizado la entrega efectiva de los montos correspondientes sobre la base de lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de las Condiciones de Uso. Sin embargo, de tratarse de un ex abonado que la empresa operadora haya acreditado que no puede ser ubicado, de manera excepcional, se podría valorar que la empresa operadora





haya desplegado todos los esfuerzos para poner a disposición de dicho abonado las devoluciones pendientes, a fin de dar cumplimiento a su obligación”.

De acuerdo con ello, la baja del servicio, por sí misma, no debe ser considerada como una imposibilidad para realizar la devolución; por ende, la empresa operadora se encuentra en la obligación de ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento de su obligación, es decir, poner en conocimiento respecto a los montos a favor de los ex abonados y realizar la devolución dentro del plazo legal, lo cual no ocurre en el presente caso.

Asimismo, corresponde señalar que TELEFÓNICA no ha acreditado haber realizado una comunicación directa a todos los ex abonados, a fin de darles a conocer el monto pendiente por cobrar, y tampoco ha acreditado la imposibilidad de ubicarlos.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, aun en el supuesto que la empresa hubiese acreditado la imposibilidad para poder ubicar a los abonados afectados y comunicado sobre los montos pendientes de devolución, en línea con lo desarrollado por el Consejo Directivo mediante Resolución N° 071-2020-CD/OSIPTTEL, dicha situación -tomando en cuenta la oportunidad de tales acciones- se podría valorar para efectos de determinar la sanción a imponer y no como circunstancia eximente de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, las Pruebas 7,8 y 9 presentadas en calidad de nueva prueba no permiten sustentar los argumentos formulados por TELEFÓNICA, motivo por el cual corresponde desestimar sus argumentos.

3.2. RESPECTO A LA SUPUESTA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN EL CÁLCULO DE MULTAS.

TELEFÓNICA alega que la Primera Instancia no ha motivado debidamente la forma en que se realizó el cálculo de la multa impuesta, es decir, no se ha logrado sustentar de manera adecuada los criterios para la imposición de la sanción, por lo que se debe declarar la nulidad del presente procedimiento.

De esta forma, según la empresa operadora, no se ha observado los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Es así que, presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL (**Prueba 10**) que contiene la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL, por la cual TELEFÓNICA señala que no se ha explicado la forma en cómo se realiza el cálculo de la multa, lo cual lleva a concluir que la entidad administrativa impone sanciones pecuniarias de manera discrecional, dado que no ha brindado el soporte técnico que permita demostrar lo contrario.

En ese extremo, respecto a la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL, debe indicarse que TELEFÓNICA incurre en error al invocar dicha disposición normativa, ya que no resulta aplicable al presente caso puesto que dicha metodología se ha de aplicar en aquellas infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2022, situación que no ocurre en el presente PAS, puesto que las infracciones cometidas por





TELEFÓNICA, de acuerdo al Informe de Supervisión se produjeron en el año 2020. En ese sentido debe desestimarse la nueva Prueba 10.

Así, también presenta como nueva prueba la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03549-2011-PA/TC (**Prueba 11**), la cual señala que el acto administrativo, para que sea válido, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En razón de lo expuesto por TELEFÓNICA y de la nueva prueba presenta, se infiere que la misma explica lo que se entiende por debida motivación, por ello de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL, la indicada sentencia no se constituye nueva prueba que amerite a esta instancia su pronunciamiento, en vista que no se relaciona con los hechos involucrados en el PAS.

Ahora bien, de la revisión de la RESOLUCIÓN 67, mediante la cual se sancionó a TELEFÓNICA en el PAS, se advierte que dicho acto administrativo evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF).

En ese sentido, el hecho que TELEFÓNICA discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de un defecto en su motivación; razón por la cual, en el presente caso, no existe un razonamiento discrecional y mecánico de la aplicación de las normas.

Estando a lo expuesto, se procederá a analizar lo cuestionado por TELEFÓNICA con relación a los criterios de la graduación de las sanciones cuestionadas en su Recurso de Reconsideración:

a) Sobre el beneficio ilícito resultante

Respecto al artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, TELEFÓNICA alega que la RESOLUCIÓN 67 carece de contenido, en tanto no sustenta sus afirmaciones en datos objetivos que acrediten que la empresa operadora ha obtenido un beneficio ilícito producto del presunto incumplimiento imputado. La empresa reitera que ha implementado mejoras en el proceso de devoluciones y ha procedido a devolver a los abonados afectados.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Primera Instancia, mediante RESOLUCIÓN 67, ha indicado claramente que el beneficio ilícito, se encuentra representado por los costos no realizados en el mantenimiento y gestión de un sistema (equipo, software y personal), que debió adoptar TELEFÓNICA, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 45 de la mencionada norma; así como por los ingresos ilícitos que, en el presente caso, vendrían a estar representados por los intereses de los montos adeudados que se generaron fuera del plazo de devolución, así como los montos que no habrían sido devueltos. Esos datos son objetivos y se respaldan en la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas (2019), como bien se expone en la RESOLUCIÓN 67. De





igual forma, como se ha expuesto precedentemente, las mejoras realizadas por TELEFÓNICA no han sido acreditadas, así como tampoco que sean eficientes para dar cumplimiento a su obligación de devolver.

Respecto a la infracción relativa al artículo 7 del RGIS, TELEFÓNICA sostiene que no se ha acreditado mediante pruebas el "supuesto beneficio" que obtuvo; y, por ello, no se le puede atribuir la carga de la prueba porque es el OSIPTEL quien debe demostrar que este criterio se haya configurado.

En cuanto a este punto, se reitera que, para esta infracción, el beneficio ilícito se aproxima con el valor promedio histórico de la multa que la empresa operadora hubiera recibido como resultado de la verificación del incumplimiento de las obligaciones que se encuentren asociadas directamente a la información requerida que, en el presente caso, se refería al artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción leve. De este modo, no remitir la información o hacerlo fuera de plazo, limita el ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL, en tanto impide verificar el cumplimiento de determinada obligación con la amplitud que se pretende; lo cual podría incidir en la cuantía final de la sanción que podría imponerse. En consecuencia, la estimación llevada a cabo por este Organismo tiene pleno asidero, sin que ello suponga trasladar la carga de la prueba a la empresa operadora.

b) Respecto de la Probabilidad de detección de la infracción

Respecto al artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, TELEFÓNICA considera que la probabilidad de detección debe ser considerada como MUY ALTA, dado que se puede verificar la comisión de dicha infracción a través de la información depositada en el MODEV (Módulo de Devoluciones) y en base a las supervisiones semestrales que efectúa la DFI.

Atendiendo a ello, TELEFÓNICA invoca como nuevas pruebas la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL (**Prueba 12**) y la Resolución N° 019-2020-CD/OSIPTEL (**Prueba 13**); en ambas se observa que el Consejo Directivo reduce la multa al identificar que la probabilidad de detección era diferente de lo evaluado por la Gerencia General.

Con relación a lo señalado por TELEFÓNICA, respecto a la probabilidad de detección como criterio para reducir el monto de la multa, es preciso señalar que una probabilidad de detección alta no siempre implica necesariamente que la cuantía de la multa será la más cercana al límite mínimo de la infracción en función a su calificación, pues, además de que la probabilidad de detección no es un atenuante, debe indicarse que toda sanción no es resultado de un único criterio; por lo que, el hecho de que la probabilidad de detección sea alta no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa.

Igualmente, para el cumplimiento sobre el cual versa este PAS, se reitera que la probabilidad de detección se estableció en ALTA, debido a que la supervisión del OSIPTEL requiere, previo a la verificación de las devoluciones realizadas, contar con toda la información sobre la cantidad de afectados y los montos correspondientes a devolver, los cuales deben ser proporcionados por la propia empresa operadora.

Por lo tanto, dado que la información enviada por las empresas operadoras no siempre es correcta ni completa; la DFI realiza supervisiones de las devoluciones





de manera periódica (semestralmente), motivo por el cual, se ha considerado una probabilidad de detección ALTA.

Asimismo, respecto a la prueba presentada como Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTTEL (Prueba 12), no corresponde ser analizada ya que versa sobre una conducta infractora diferente al PAS iniciado en el presente caso, tratando la misma sobre la conducta de no prestar gratuitamente en ciento treinta y seis (136) casos, el servicio de información actualizada de guía telefónica de modo tal que las personas que llamen al número designado (gratuito) por la empresa, durante las veinticuatro (24) horas puedan obtener números telefónicos de cualquiera de los abonados del servicio de telefonía fija, con independencia de la empresa que preste el servicio.

Igualmente, en cuanto a la Resolución N° 019-2020-CD/OSIPTTEL (Prueba 13) se observa que la misma analizó el brindar información inexacta acerca de 348 líneas móviles con relación al primer apagón telefónico realizado en el año 2016, caso que tampoco coincide con la casuística evaluada en la RESOLUCIÓN 67.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA, ya que no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la expedición de la RESOLUCIÓN 67.

c) Existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor:

Argumenta TELEFÓNICA, que las conductas imputadas no han sido realizadas por un actuar doloso o culposo, al contrario, se han desplegado acciones destinadas a mejorar el proceso de devolución.

En ese sentido, sostiene la empresa que cuando se califiquen infracciones se debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre el particular, presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTTEL (**Prueba 14**), a través de la cual el Consejo Directivo, en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a América Móvil Perú S.A.C., optó por revocar la sanción impuesta por el TRASU, ello en virtud del Principio de Razonabilidad.

Así también, ofrece como nueva prueba la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2017-CD/OSIPTTEL (**Prueba 15**), mediante la cual se enmienda la decisión la Gerencia General, revocando la multa impuesta y exhortando a la evaluación de medidas menos gravosas que la imposición de una multa pecuniaria.

Al respecto, como refiere la resolución recurrida, en el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; por ello, dicho criterio no se ha tomado en cuenta al momento de cuantificar la sanción. Sin embargo, es de precisar que para la configuración de los tipos infractores materia del presente PAS, no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que pueden configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever.

Ahora bien, con respecto a la Resolución N° 150-2018- CD/OSIPTTEL (Prueba 14) y la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2017-CD/OSIPTTEL (Prueba 15), debe





mencionarse que las mismas corresponden a infracciones distintas y, además, sobre las mismas, TELEFÓNICA alude a argumentos jurídicos de carácter general que no se relacionan con el caso en concreto, o con la evaluación efectuada en la RESOLUCIÓN 67. En efecto, en la Prueba 14 se analizó la comisión de las infracciones del artículo 9 del RGIS, y en la Prueba 15 se evaluaron las infracciones al Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales⁴.

En ese sentido, si TELEFÓNICA considera que la motivación de la RESOLUCIÓN 67 es incorrecta, debió presentar una prueba que desvirtuó el análisis realizado en dicho acto administrativo sobre el particular; hecho que no ha sucedido con la presentación de las Pruebas 14 y 15.

Sin perjuicio de ello, se ratifica, conforme a lo desarrollado en la RESOLUCIÓN 67, que para el caso en concreto no era factible imponer medidas menos gravosas, toda vez que el inicio del presente PAS era el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos. En efecto, en el precitado acto administrativo se desvirtuó, tras efectuar el Test de Razonabilidad, por qué no correspondía imponer medidas administrativas de menor lesividad.

Por todo lo expuesto y habiendo desestimado los alegatos presentados por TELEFÓNICA, se concluye que la RESOLUCIÓN 67 no adolece de vicio de nulidad, en vista que las sanciones impuestas han sido graduadas correctamente, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG.

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

TELEFÓNICA a través del quinto otrosí de su Recurso de Reconsideración, solicitó a esta Instancia la programación de una audiencia de informe oral, a fin de exponer y sustentar los fundamentos de su posición y complementar los mismos.

Al respecto, si bien los administrados ostentan el derecho de solicitar el uso de la palabra, es facultad de la autoridad competente determinar, si en un caso en particular, corresponde acoger tal solicitud.

En tal sentido, el Consejo Directivo ha señalado que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como -entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional⁵ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas⁶. Asimismo, el referido Tribunal

⁴ Actualmente derogado por la Resolución N° 163-2019-CD/OSIPTEL.

⁵ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81





también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo⁷, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

Un procedimiento administrativo de imposición de medida correctiva es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Asimismo, en el presente caso, se ha verificado que, en el transcurso del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, plantear su posición y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; tal es el caso de su Recurso de Reconsideración.

En esa misma línea, el numeral (v) del artículo 22 del RGIS⁸ establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente.

En virtud de lo expuesto, esta Instancia considera que al contar con todos los elementos necesarios sobre los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento, y que, además, a través de su solicitud de informe oral TELEFÓNICA no ha referido la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la realización de la audiencia, no resulta pertinente proceder con la actuación de prueba adicional que pudiera presentar la empresa operadora, desestimándose así la solicitud de audiencia de informe oral.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de informe oral presentada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 067-2022-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de

⁷ Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, y STC N.° 05510-2011-PHC/TC.

⁸ Disposición incluida mediante Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTTEL vigente a partir del 29 de noviembre de 2021.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: bA-17k58N174@7